

Ejecutores para que aellos los Recaudadores y Pueblos
 les Conste, Y Cumplan Consuetos cadauno en lo que le
 toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y Diez y seis
 Don Lorenzo de Medina Solorzano. Madrid y Mayo
 Cinco de mill setecientos y Diez y seis. Haguese esta
 Instrucion entoda, y por todo como en ella se contiene.
 Lane ala Escriuania Mayor de Rentas donde se Man
 dara imprimir, Y se Remitan Copias autorizadas a los
 Superintendentes de las Cien y una Provincias con
 Orden de que las Comuniquen a todos los Subdelegados
 de ellas

Declaraciones del Consejo posteriores a dicha Instrucion
 Por Decreto del Consejo de doce de Abril de mil setecientos
 y Diez y seis con motivo de auerse ofrecido al
 gunas dudas sobre la observancia del Capitulo tercero
 de la Instrucion acordó que para desahogar las Audiencias
 se notificase primero a la Ciudad Villa, o lugar donde
 quien se deua dar, y a los Pueblos que se deuen agregar
 segun la forma acordada en la referida Instrucion
 auidan a hacer el pago del que contribuyen deuiendo
 en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de
 ser aora de ellos, Y si de los Arrendadores, la que se ha de
 en lugar de los veinte dias que aora de los Recaudadores
 se aua de desahogar Constante primero presentas
 por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver echo
 la notificacion, Y no auez auidido a hacer el pago

